



Número Único 050016001239201900963-00

Ubicación 41844

Condenado VLADIMIR ALEXANDER VALENCIA ESTRADA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 648

**CUI No-:** 05001 60 01 239 2019 00963 00 **NI.** 41844 **CID.** 1522

**SANCIONADO:** Vladimir Alexander Valencia Estrada **C.C.** 1.020.222.712

**GÉNERO:** Masculino

**DIVERSIDAD:** X

**CONDUCTA PUNIBLE:** Fuga de presos art. 448 del CP.

**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004

**SITUACION JURÍDICA:** intramuros.

**DEFENSA:** Daniela Yioneth Céspedes Sánchez, correo electrónico: [cespedesd11@gmail.com](mailto:cespedesd11@gmail.com), teléfono: 3229187618

**MINISTERIO PÚBLICO:** Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procurduria.gov.co

**VICTIMA:** X

**INCIDENTE DE REP. INT.** ( )

**DECISIÓN:** No se repone, concede apelación en el efecto devolutivo y reconoce personería jurídica para actuar.

**CAPTURA:** Desde el 7 de junio de 2022

**DISPOSICIÓN:** 10 de junio de 2022 5:11 pm

**RECLUSIÓN:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

## I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición apelación incoado por **Vladimir Alexander Valencia Estrada** contra el auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual se avocó, legalizó captura y se le reconoció tiempo físico dentro del CUI No. 05001 60 01 239 2019 00963 00. Además, reconocer de personería jurídica a la profesional del derecho Daniela Yioneth Céspedes Sánchez. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

## II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 10 de junio de 2022, entre otras, se le legalizó a **Vladimir Alexander Valencia Estrada** la privación de la libertad por el CUI No. 05001 60 01 239 2019 00963 00, pues mediante oficio del 8 de junio de 2022, suscrito por el Grupo de Libertades Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, ingresado al despacho el 10 de junio de 2022 a las 5:11 p.m., por correo electrónico, fue dejado a disposición, para el cumplimiento de las penas impuestas por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en sentencia del 9 de abril de 2021, toda vez que el Juzgado 14 Homologo de esta ciudad le concedió la libertad por pena cumplida a partir del 07 de junio de 2022 por el CUI No. 05001600020620135293400.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho en el auto recurrido, indicando que, el día 9 de abril de 2021 se extinguió la condena de la pena de 24 meses de prisión por el delito de fuga de presos, impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín ya que hace 14 meses había cumplido la pena.

### IV. PREMISAS JURIDICAS

**Estándares normativos:** Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 34, 176, 177 de la ley 906-2004.

### V. CONSIDERACIONES

Desde ahora manifiesta el despacho que mantendrá la decisión adoptada en auto de 10 de junio de 2022, de legalización de la privación de la libertad de **Vladimir Alexander Valencia Estrada**, en razón a que el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en sentencia del 9 de abril de 2021, lo condenó a la pena de 24 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del CP.

Dicha sentencia fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre el sancionado y la fiscalía, en el sentido de aceptar el hecho constitutivo del injusto penal y su responsabilidad a cambio de autor a cómplice.

Ahora bien, la inconformidad está referida en que, el recurrente indica que la pena de 24 meses se extinguió el día 9 de abril de 2021, por tanto, no debió habersele legalizado captura, toda vez que ya llevaba 14 meses de pena cumplida.

Disiente el despacho de los argumentos esbozados, pues, en razón a que el 9 de abril de 2021, Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, lo que profirió fue una sentencia condenatoria en contra de **Vladimir Alexander Valencia Estrada** (pena de 24 meses de prisión), por haber realizado la conducta punible de fuga de presos y extinción alguna, en la misma le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38 B del CP y dispuso, además se encontraba privada de la libertad, por otro CUI.

*“(...) Así pues, como quiera que el procesado se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, “La Picota” en razón de otro proceso, una vez culminen los motivos de su detención, deberá permanecer privado de su libertad en centro penitenciario para que cumpla con esta pena*

*impuesta. Se le abona el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de este proceso.”*

Como se observa, nada se dijo sobre extinción de la sanción penal, sino que, por el contrario, se ordenó que, una vez cumpliera la pena por el cual se encontraba privado de la libertad en el momento en que se profirió la sentencia, fuera dejado a disposición por este CUI, para el cumplimiento de la pena de 24 meses, tal como se procedió.

Igualmente, no es cierta la afirmación de que hace 14 meses había cumplido la sanción, toda vez que para ese momento se encontraba privado de la libertad por el CUI No. 05001600020620135293400 cumpliendo una **pena de 9 años, un mes** por haber cometido de la conducta punible de porte ilegal de armas, por lo que es imposible que tal situación se haya dado, pues no existe el don de la ubicuidad.

Ahora bien, como el art. 89 del CP, el fenómeno jurídico de prescripción de la sanción penal opera a partir de la ejecutoria de la sentencia en el término fijado para la pena en la sentencia o en lo que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a 5 años.

Siendo lo anterior, la sentencia condenatoria dentro del CUI No. 05001 60 01 239 2019 00963 00 en donde fue condenado a 24 meses (2 años) cobró ejecutoria el 9 de abril de 2021, desde entonces han transcurrido 1 año, 4 meses y 8 días, por lo tanto, como quiera que no se ha superado el término legal, esto es, cinco (5) años, no ha operado la prescripción de la pena impuesta.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 10 de junio de 2022 y como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín.

**De la personería jurídica para actuar.** De conformidad con el art. 75 del C.G.P., se tendrá a la profesional de derecho, doctora Daniela Yineth Céspedes Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.557.000 de Ibagué y tarjeta profesional N° 340.992 del C.S.J., como defensor de confianza del sentenciado **Vladimir Alexander Valencia Estrada**, en los términos y condiciones conferidos por el poderdante.

**EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume la decisión del 10 de junio de 2022, mediante la cual se legalizó la privación de la libertad dentro del CUI No. 05001 60 01 239 2019 00963 00 a **Vladimir Alexander Valencia Estrada**.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín en contra de la decisión del 10 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 núm. 1 del CPP.

**TERCERO:** Envíese el expediente digitalizado con su índice sincronizado, compártase el hipervínculo del CUI No. - 05001 60 01 239 2019 00963 00, con su respectivo oficio remisorio, por el despacho y por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso.

**CUARTO: Reconocer personería** a la profesional de derecho, doctora Daniela Yineth Céspedes Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.557.000 de Ibagué y tarjeta profesional N° 340.992 del C.S.J., como defensor de confianza del sentenciado **Vladimir Alexander Valencia Estrada**, en los términos y condiciones conferidos en el poder.

**QUINTO:** Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remítase el acta de la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los respectivos anexos a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

**SEXTO:** La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma no procede recurso, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público. (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso).



**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
JUEZ



**ACTA DE AUDIENCIA No. 648**

**LINK:** <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/802e3aae-98e7-4b52-bb99-1ca322e5d842?vcpubtoken=9f471a79-aec7-49e6-b1c2-fd660ca49214>

| Día                                                                                                                                                        | Mes    | Año                                                                                                                            | Reclusión   | CUI                                                                        | NI                  | CID    | Hora inicial | Hora final |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------|--------------|------------|
| 10                                                                                                                                                         | agosto | 2022                                                                                                                           | CPMS Bogotá | 11001-61-000-00-2020-00099-00                                              | 48157               | 1041   | 08:52 AM     | 09:03 AM   |
| Juez                                                                                                                                                       |        |                                                                                                                                |             | LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ                                                 |                     |        |              |            |
| Representante de víctima                                                                                                                                   |        |                                                                                                                                |             | N/A                                                                        |                     |        |              |            |
| Víctima                                                                                                                                                    |        |                                                                                                                                |             | N/A                                                                        |                     |        |              |            |
| Ministerio publico                                                                                                                                         |        |                                                                                                                                |             | CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO<br>cabolanos@procuraduria.gov.co (No asistió) |                     |        |              |            |
| Defensor                                                                                                                                                   |        |                                                                                                                                |             | N/A                                                                        |                     |        |              |            |
| Sancionado                                                                                                                                                 |        |                                                                                                                                |             | Javier Leonardo Yate Moreno                                                |                     | C. Nu. | 10.0650.065  |            |
| Asunto:                                                                                                                                                    |        | Delito:                                                                                                                        |             |                                                                            | Fecha de los hechos |        | Pena:        |            |
| Se reconoce el tiempo físico, acepta cambio de domicilio, niega libertad condicional y remite por competencia territorial copia de la carpeta digitalizada |        | Concierto para delinquir, receptación agravada y hurto calificado. Arts. Artículos 340, 447, 239, 240 núm. 2 del Código Penal. |             |                                                                            | 8 de junio de 2017  |        | 60 meses     |            |
| Decisión:                                                                                                                                                  |        |                                                                                                                                |             |                                                                            |                     |        |              |            |



1.- Corregir por el área de sistemas el CUI para el proceso por el cual fueron condenados Javier Leonardo Yate Moreno y otros, pues es el CUI No. 11001- 61-000-00-2020-00099-00 y no el CUI No. 11001-61-016-26-2017-80049-00.

2.- Reconocer a Javier Leonardo Yate Moreno, titular de la C.C. 1.006.150.065 de tiempo físico de privación de la libertad 1407 días (46 meses, 27 días), más 260 días de redención de pena reconocida, para un total de 1667 días (55 meses, 17 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, pero de manera condicionada a la ausencia de reportes de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 133 días (4 meses, 13 días).

3.- Autorizar a Javier Leonardo Yate Moreno, el cambio del domicilio para la Calle 10 No. 10 A – 80 barrio La Vega, de Ortega - Tolima. Póngase en conocimiento de la Dirección del Penal, lugar donde deberá seguir efectuando los controles verificando el cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria otorgada. Póngase en conocimiento del INPEC. Ofíciase al respecto. La Dirección del INPEC deberá reportar ante el despacho que le corresponda la vigilancia y control de la ejecución de la pena, las visitas periódicas al domicilio del penado e informará sobre el cumplimiento de la pena. (Art. 38C CP). Ofíciase.

4.-Negar a Javier Leonardo Yate Moreno a libertad condicional del art. 64 del C.P, pues, aunque cumple con las 3/5 partes de la pena no se cuenta con el concepto favorable de la dirección del Penal, es decir los documentos del art. 471 C.P.P.

5.- Remitir por competencia territorial copia de la carpeta digitalizada del CUI No. 11001-61-000-00-2020-00099-00, por haber cambiado de domicilio Javier Leonardo Yate Moreno a la Calle 10 No. 10 A – 80 barrio La Vega, de Ortega - Tolima a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima (Reparto). Déjense a disposición de la autoridad competente, compártase el respectivo hipervínculo por medio del Asistente Administrativo del despacho y por el CSA de los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá.

6.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a



la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítese los documentos del art. 471 del CPP, los cuales deberán ser enviados por el correo. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI, Excel y los anexos a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

| Fecha de captura       | Tiempo físico | Redenciones | Total     |
|------------------------|---------------|-------------|-----------|
| 3 de octubre de 2018   | 1407 días     | 260 días    | 1667 días |
| Recursos: sin recursos |               |             |           |
|                        |               |             |           |

  
**ALEJANDRA PAOLA MARTÍNEZ POLO**  
Secretaria Ad- hoc